



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/003/2021.
CUADERNO AUXILIAR**

ACUERDO 002/CQD/16-02-2021

QUE EMITE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/003/2021, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA PLANTEADA POR LA CIUDADANA ALMA FRANCISCA JUÁREZ ALTAMIRANO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JESÚS JONATHAN LUPERCIO LAUREL Y GRISELDA IRAIS SANTIAGO OLMEDO, POR PRESUNTOS ACTOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

RESULTANDO

I. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El diez de febrero de dos mil veintiuno, a las diecisiete horas con cuarenta y nueve minutos, la ciudadana Alma Francisca Juárez Altamirano, por propio derecho, presentó escrito de queja y/o denuncia en contra de los ciudadanos Jesús Jonathan Lupercio Laurel y Griselda Irais Santiago Olmedo, por presuntos actos que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

En su escrito, la promovente denunció esencialmente diversos comentarios realizados en la página de Facebook de un medio de comunicación digital, mismos que, desde su perspectiva, podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, por tal razón, solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de proteger y reparar su derecho político e integridad moral.

II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. El once de febrero de dos mil veintiuno, la autoridad instructora emitió un proveído mediante el cual tuvo por recibida la denuncia de mérito y la radicó bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/003/2021, asimismo, reservó la admisión y emplazamiento, y decretó medidas preliminares de investigación requiriendo la siguiente información:

PERSONA REQUERIDA	REQUERIMIENTO O ACCIÓN SOLICITADA



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/003/2021.
CUADERNO AUXILIAR**

UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO	Realice las inspecciones de los sitios, links o vínculos de internet siguientes: FACEBOOK <ol style="list-style-type: none">1. https://www.facebook.com/Gaceta252. https://www.facebook.com/159522827442387/photos/a.182600935134576/3776722069055760/?type=33. https://www.facebook.com/175947719704889/posts/689667608332895/?sfnsn=scwspwa
PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ACREDITADO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO	Informe si los ciudadanos Alma Francisca Juárez Altamirano y Jesús Jonathan Lupercio Laurel fueron registrados como precandidatos a una candidatura de elección popular por el Partido del Trabajo, en el actual Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021

III. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO A LOS DENUNCIADOS. El trece de febrero de dos mil veintiuno, la autoridad instructora emitió un acuerdo a través del cual, se tuvo por recibido el oficio signado por el ciudadano **Isaías Rojas Ramírez, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero**, mediante el cual desahogó el requerimiento inserto en proveído de once de febrero pasado; del mismo modo, se tuvo por recibido el oficio 011 signado por el **Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto**, mediante el cual remitió el acta circunstanciada 003/2021, de once de febrero del año en curso, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/003/2021.

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/003/2021.
CUADERNO AUXILIAR**

En esas condiciones, al considerar que en autos obraban elementos suficientes para continuar con el cauce legal del procedimiento y al no desprenderse causales notorias o evidentes de improcedencia, se admitió a trámite la queja y/o denuncia planteada y se ordenó el emplazamiento a los ciudadanos Jesús Jonathan Lupercio Laurel y Griselda Irais Santiago Olmedo, asimismo, se fijó fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

IV. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

Mediante proveído de trece de febrero de dos mil veintiuno, dictado en el cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/003/2021, se ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo de medidas cautelares, así como su remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que resultara conducente.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es competente para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, de conformidad con lo estatuido en los artículos 438 Bis, 441, segundo párrafo y 443 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 75, 79 y 122 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, los cuales esencialmente facultan a la aludida Comisión para dictar medidas cautelares que permitan lograr el cese de los actos o hechos que puedan constituir una infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o bien, evitar que se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales de la materia.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza, porque las medidas cautelares se solicitan con base en la posible comisión de actos que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

II. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA. Como se ha señalado previamente, la promovente Alma Francisca Juárez Altamirano denunció a los ciudadanos Jesús Jonathan Lupercio Laurel y Griselda Irais Santiago Olmedo por presuntos hechos que podrían constituir acciones, basados en elementos de género

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/003/2021.
CUADERNO AUXILIAR**

en su perjuicio, configurándose lo anterior en presunta violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al respecto, aduce que el primero de los mencionados se ha dedicado de manera reiterada y sistemática a escribir y postear en las publicaciones de la página electrónica del medio de comunicación de noticias GACETA 25 en la red social FACEBOOK, considerando que las expresiones que le causan perjuicio son las siguientes:

“Yo no votaría por una persona déspota, además que sabe engañar a las personas que brinda su confianza y su tiempo además de laborar con ella no respeta a nadie, piénselo aya ustedes si votan por Francisca Alma Juárez Altamirano no tiene limites ni mucho menos quiere bienestar de uno nadamas piensen ella” (sic)

“No a la corrupción dentro de los Cendis PT Guerrero hay lavado de dinero por parte de Alma Francisca Juárez Altamirano” (sic)

Asimismo, refirió que en una publicación de la página electrónica del medio de comunicación de noticias SUR TV en la red social FACEBOOK, el ciudadano Jesús Jonathan Lupercio Laurel posteo lo siguiente:

“Nos firmaron el documento y lo hicieron llegar al nacional, en la cual nosotros como militantes exigimos su expulsión por practicar el nepotismo, dentro de una institución que viene derogada por el Partido del Trabajo”

“No más Juárez Altamirano, fuera Alama Juárez de los Cendis PT, expulsión de Alma Juárez del PAT, nadie fuera de la ley”

Por lo que respecta a la ciudadana Griselda Irais Santiago Olmedo, de la misma manera, aduce que se ha dedicado de manera reiterada y sistemática a escribir y postear en las publicaciones de la página electrónica del medio de comunicación de noticias GACETA 25 en la red social FACEBOOK, considerando que las expresiones que le causan perjuicio son las siguientes:

“Yo no votaría por una persona déspota, además que sabe engañar a las personas que brinda su confianza y su tiempo además de laborar con

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/003/2021.
CUADERNO AUXILIAR**

ella no respeta a nadie, piénselo aya ustedes si votan por Francisca Alma Juárez Altamirano no tiene límites ni mucho menos quiere bienestar de uno nadamas piensen ella" (sic)

En concepto de la denunciante, el hecho de que los hoy denunciados hayan posteado o comentado las publicaciones de las paginas GACETA 25 y noticias SUR TV, con argumentos difamatorios y discriminatorios en su persona, son por el hecho de ser mujer y con el objetivo de menoscabar su imagen pública y con ello limitar sus derechos político electorales al ser una aspirante a una candidatura de elección popular, lo cual, a su consideración, actualiza la violencia política en razón de género en su contra.

MEDIOS DE PRUEBA

A) Medios de prueba ofrecidos por la denunciante:

1. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en la copia de mi credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral (...)
2. **LA INSPECCIÓN JUDICIAL.-** Consistente en la fe judicial que deberá realizar ese órgano de los contencioso electoral, en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/Gaceta25>, así como en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/159522827442387/photos/a.182600935134576/3776722069055760/?type=3>, para efecto de que de fé que en dicha página electrónica, el día 18 de noviembre de 2020, en la encuesta que realiza dicho medio de comunicación, respecto a los aspirantes a candidatos de elección popular con el tema ¡POR QUIÉN VOTARÍAS PARA DIPUTADO LOCAL? (...)
3. **LA INSPECCIÓN JUDICIAL.-** Consistente en la fe judicial que deberá realizar ese órgano de lo contencioso electoral, en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/175947719704889/posts/689667608332895/?sfnsn=scwspwa> de fecha 5 de octubre de 2020, en la cual se encuentra un video publicado por el medio de comunicación de noticias SUR TV (...)
4. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en la copias simples de los argumentos escritos y posteados por los hoy denunciados en la página electrónica del medio de comunicación de noticias GACETA 25 (...)

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/003/2021.
CUADERNO AUXILIAR**

5. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en las constancias que obran en el expediente, y las que se formen con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a mis intereses (...)
6. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a mis intereses (...)

B) Medios de prueba recabados por la autoridad instructora:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el Acta circunstanciada 003/2021, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/003/2021, mediante la cual el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, hizo constar lo siguiente:

Sitios, links o vínculos inspeccionados:	Respuesta:
FACEBOOK	
https://www.facebook.com/Gaceta25	No muestra la existencia y contenido de la publicación a la que hizo alusión la denunciante en su escrito de queja y/o denuncia, sin embargo obra un video publicado en la portada de la página GACETA 25.
https://www.facebook.com/159522827442387/photos/a.182600935134576/3776722069055760/?type=3	No muestra la existencia y contenido de la publicación a la que hizo alusión la denunciante en su escrito de queja y/o denuncia.
https://www.facebook.com/175947719704889/posts/689667608332895/?sfnsn=scwspwa	Se hace constar la existencia y contenido de la publicación a la que hace alusión la denunciante en su escrito de queja y/o denuncia.

2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el oficio 0012/2021, mediante la cual el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, señala que los

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/003/2021.
CUADERNO AUXILIAR**

ciudadanos Alma Francisca Juárez Altamirano y Jesús Jonathan Lupercio Laurel, no tienen registro como precandidatos a una candidatura de elección popular por el Partido del Trabajo, en el actual Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

III. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES. En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho, entendido como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora, entendido como el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación, entendida como la existencia de un derecho subjetivo, en apariencia reconocido legalmente, de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente de imposible reparación y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida, concebidas como las características que deben tomarse en cuenta para la emisión de las medidas precautorias, a saber:

1) Deben alcanzar un fin legal o constitucionalmente determinado con alta expectativa de eficacia (idoneidad de la medida);

2) Debe ponderarse si entre las opciones de las providencias a elegir, existe alguna que produzca una limitación menos gravosa a los derechos de los gobernados (razonabilidad de la medida), y

3) Debe valorarse si la restricción decretada es adecuada en cuanto a su intensidad, magnitud o cantidad, procurando que no devenga excesiva, en razón de las particularidades de cada caso (proporcionalidad de la medida).

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/003/2021.
CUADERNO AUXILIAR**

Asimismo, cabe señalar que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas, se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que, **el segundo elemento consiste, en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

La situación mencionada obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, **necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad**, ya

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/003/2021.
CUADERNO AUXILIAR**

que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, **solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, no así respecto de aquellos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta**, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**¹

Así, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

IV. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

A) Marco normativo.

1. Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Artículo 5.

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Convención de los Derechos Políticos de la Mujer.

Artículo II.

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III.

Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/003/2021.
CUADERNO AUXILIAR**

particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) *Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*

...

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ARTÍCULO 20 Bis

La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 20 Ter

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;*

- II. *Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;*
- III. *Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- IV. *Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*
- V. *Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;*
- VI. *Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*
- VII. *Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*
- VIII. *Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;*
- IX. *Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;*
- X. *Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;*
- XI. *Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;*
- XII. *Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que*

- implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;*
- XIII. *Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;*
- XIV. *Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;*
- XV. *Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;*
- XVI. *Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;*
- XVII. *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*
- XVIII. *Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;*
- XIX. *Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;*
- XX. *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;*
- XXI. *Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o;*
- XXII. *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.*

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 442 Bis.

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/003/2021.
CUADERNO AUXILIAR**

1. *La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:*
- a) *Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;*
 - b) *Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;*
 - c) *Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;*
 - d) *Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;*
 - e) *Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y*
 - f) *Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.*

Artículo 474 Bis.

...

9. *Las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.*

Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero.

ARTÍCULO 2. *Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*

...

XXVI. *Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y*

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/003/2021.
CUADERNO AUXILIAR**

ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

ARTÍCULO 405 Bis.

La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;*
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;*
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa, incompleta o imprecisa para impedir su registro;*
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*
- f) Cualesquiera otra acción que lesionen o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.*

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador y serán sancionadas en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 4, primer párrafo, 6, 35, 41 apartado D, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 7 inciso a) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 20 Bis, 20 Ter, 27, 30, 31 y 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 2, fracción IV, 4, párrafo primero, 5, 7, párrafo primero, fracciones I, XXIV y XXVI, 10, 18, 61, párrafo 1, fracción II y 120 de la Ley General de Víctimas; 442, inciso f), 442 Bis, 463 Bis y 474 Bis, numeral 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, fracción XXVI y 443 Bis de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero, se concluye que la violencia política contra las mujeres en razón de género, comprende toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/003/2021.
CUADERNO AUXILIAR**

objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, además, cabe señalar que puede manifestarse de cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (psicológica, física, patrimonial, económica, sexual o cualquier otra análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres), la cual puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Al respecto, resulta ilustrativa, la jurisprudencia 48/2016, de rubro: ***"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"***.

Asimismo, es importante puntualizar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: ***"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"***, estableció los elementos necesarios para identificar cuando se esta en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política en contra de una mujer por razón de género; a saber:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/003/2021.
CUADERNO AUXILIAR**

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por último, es importante subrayar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 405 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, presentadas tanto dentro como fuera del proceso electoral se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

En ese sentido, de las porciones normativas preinsertas es factible inferir que dicho marco normativo tiene el objetivo de evitar que a las mujeres, ya sean servidoras públicas, candidatas a algún puesto de elección popular o se desenvuelvan en el ámbito político-electoral, cualquiera que fuera el puesto que ocupen, se les vulnere su derecho a un ambiente libre de violencia política, es decir, se pretende evitar el menoscabo de reconocimiento en el ámbito, primordialmente aunque no exclusivo, de su desempeño en un cargo público mediante una carga discriminatoria.

Asimismo, de los tratados internacionales de la materia, en principio se reconoce que las personas son iguales en dignidad y derechos, por lo que cuando una persona ejerce violencia de cualquier tipo en contra de otra, rompe con la esencia del derecho de igualdad.

V. CASO CONCRETO.

1. Conductas relacionadas con violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera, bajo la apariencia del buen derecho, que no ha lugar al dictado de medidas cautelares, en virtud de que no se advierten elementos o circunstancias que ameriten o justifiquen, de manera urgente o inmediata, una medida precautoria para hacer cesar alguna conducta antijurídica, ni existen hechos o base fáctica de la que se desprenda la necesidad de emitirlos a partir de actos o hechos de violencia política en razón de género en perjuicio de la quejosa.

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/003/2021.
CUADERNO AUXILIAR**

Lo anterior, a partir de un análisis preliminar de los hechos denunciados y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, como se explicará enseguida.

El presente caso tiene como antecedentes y contexto relevante lo siguiente:

- La ciudadana Alma Francisca Juárez Altamirano refiere ser Directora General de los CENDIS PT en el Estado de Guerrero, además refiere que desde el mes de agosto y hasta la actualidad ha hecho público su legítimo derecho de participar y aspirar a una candidatura de elección popular por el Partido del Trabajo, por otro lado, el representante del Partido del Trabajo ante este Instituto, informa que en los archivos del partido no obra registro de alguna precandidatura a nombre de la denunciante.
- Asimismo, de acuerdo a lo informado por el representante propietario del Partido del Trabajo ante este Instituto, el ciudadano Jesús Jonathan Lupercio Laurel, no fue registrado como precandidato a un cargo de elección popular por parte del Partido del Trabajo en el actual proceso electoral local.
- De la inspección realizada a la página electrónica del medio de comunicación de noticias GACETA 25 en la red social FACEBOOK, al link <https://www.facebook.com/Gaceta25>, proporcionado por la denunciante, se verifico la existencia de un video en la portada de su página electrónica principal de rubro “¿A QUIÉN ELEGIRÍAS PARA REPRESENTAR LA ALIANZA PRD-PRI ACAPULCO ?, “Ricardo Taja...Ver más”, sin embargo de su contenido, es decir, de su reproducción, no se advierte la existencia de comentarios positivos o negativos que se encuentren dirigidos a la denunciante.
- Por su parte, de la inspección realizada al link de internet <https://www.facebook.com/159522827442387/photos/a.182600935134576/3776722069055760/?type=3>, proporcionado por la quejosa, resulto incierto, ya que en el acta circunstanciada 003/2021, el Jefe de la Unidad de Oficialía Electoral, hizo constar que no fue posible visualizar el contenido del link, toda vez que no se pudo acceder debido a que el explorador web señaló que existía un error de escritura.
- Asimismo, se inspeccionó el link : <https://www.facebook.com/175947719704889/posts/689667608332895/?sfnsn=scwspwa>, el cual arrojó un video de la página electrónica del medio de

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/003/2021.
CUADERNO AUXILIAR**

comunicación denominado noticias SUR TV en la red social FACEBOOK, que tenía como rubro “#Entérate | Militantes del Partido del Trabajo piden expulsar a Francisca Alma Juárez Altamirano actualmente directora general de los CENDIS PT.”, y en lo que interesa de su contenido se escucha una voz femenina diciendo lo siguiente:

“Militantes del partido del trabajo en guerrero, pidieron expulsar de manera inmediata a Francisca Alma Juárez Altamirano, quien actualmente es Directora General de los Cendis en el Estado, en conferencia de prensa acusaron que la coordinadora ha violado los artículos 114 y 115 de los estatutos del partido, los cuales marcan que nadie debe cometer nepotismo y otras irregularidades al interior de los Centros de Desarrollo Infantil...”

- Además, en el referido video se observa un masculino que según lo narrado en el propio video responde al nombre de Mario González Gallardo, el cual mencionó lo siguiente:

“Nosotros como militantes solicitamos a nuestro comisionado en el Estado la expulsión de Francisca Alma Juárez Altamirano, ya que no practica los lineamientos de la izquierda, no mentir, no robar, no traicionar”.

Se debe recalcar que estos hechos son los únicos sobre los cuales están plenamente acreditados y respecto de los cuales esta autoridad administrativa electoral se pronunciará en este acuerdo, porque si bien la denunciante, en el apartado de antecedentes de su queja, señaló, de manera genérica que desde el dieciocho de noviembre del año anterior a la actualidad, existe una supuesta comisión sistemática de conductas violentas en su contra por parte de los denunciados, también lo es que fue omisa en precisar los links o enlaces electrónicos en los que se pudieran verificar sus aseveraciones, o bien, señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de dichas conductas, o en su caso, ofrecer o presentar pruebas sobre esa situación (reiteración de los hechos) ya que del acta circunstanciada 003/2021, no se advierte que los hechos denunciados se hayan desarrollado de manera sistemática, sino que, en sentido contrario, se estima que las conductas denunciadas tuvieron verificativo en un solo día (dieciocho de noviembre del año pasado), específicamente, en la publicación

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/003/2021.
CUADERNO AUXILIAR**

de la página electrónica del medio de comunicación denominado noticias SUR TV en la red social FACEBOOK, ya que solo en ese enlace se hace referencia a su persona.

Precisado lo que antecede, lo conducente es dilucidar si en el caso concreto existe una posible afectación a los derechos político-electorales de la denunciante que puedan configurar violencia política contra las mujeres en razón de género, es decir, si la publicación realizada en la página electrónica del medio de comunicación denominado noticias SUR TV en la red social FACEBOOK, constituyen posibles actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Para tal efecto, el análisis del presente asunto se abordará a partir de la perspectiva consistente en que las acciones u omisiones que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, se basan en elementos de género, esto es, cuando se dirijan a una mujer por su condición de ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

El mismo análisis es propuesto en el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 21/2018, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, en el que se plantean cinco cuestionamientos como método de identificación de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género, tales como:

1. El acto u omisión se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.
2. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres.
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o en el ejercicio de un cargo público.
4. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Ahora bien, a partir de los elementos antes mencionados y, aplicados al caso que se analiza, se concluye de manera preliminar lo siguiente:

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/003/2021.
CUADERNO AUXILIAR**

1. **¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**
 - Si, ya que a pesar de que el representante propietario del Partido del Trabajo ante este Instituto informó que a la denunciante no le asistía el carácter de precandidata a algún cargo de elección popular en el actual proceso electoral local, lo cierto es que ella se ostenta como una aspirante a una candidatura motivo por el cual se estima que los hechos denunciados suceden en el marco del ejercicio de sus derechos político electorales.
2. **¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**
 - Sí, porque las conductas denunciadas son atribuidas a los particulares Jesús Jonathan Lupercio Laurel y Griselda Irais Santiago Olmedo.
3. **¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?**
 - No, porque desde la perspectiva de este órgano colegiado y bajo la apariencia del buen derecho se tratan de expresiones o críticas duras o vehementes emitidas en contra de la ciudadana vinculadas a través de la red social Facebook, con motivo del cargo que desempeña.
4. **¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**
 - No, dado que no se advierte de manera objetiva que las expresiones limiten o restrinjan algún derecho político-electoral de la denunciante. Ello, considerando que el hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, molestas, ofensivas o agresivas no se traduce, de manera automática, en violencia política en razón de género.
5. **¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.**
 - No, en tanto que no se advierten elementos racionales que, en sede cautelar, den cuenta de que las expresiones denunciadas contenidas en la publicación

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/003/2021.
CUADERNO AUXILIAR**

de noticias SUR TV, fueron dirigidas a la quejosa por el solo hecho de ser mujer.

Tampoco existe un impacto diferenciado de los dichos, es decir, no se verifica una afectación distinta de las expresiones denunciadas a partir del hecho de que la actora sea mujer o de género femenino.

En ese mismo sentido, tampoco se advierte un impacto desproporcionado de las expresiones denunciadas a partir de la condición sexo-genérica de la actora.

Por lo hasta aquí expuesto es que esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, considera que el contenido del video publicado por noticias SUR TV, no se encuentra basado en algún estereotipo por razón de género o por su condición de ser mujer; es decir, no se desprende algún elemento que permita considerar a esta autoridad electoral, en sede cautelar, que tales expresiones tengan por objeto menoscabarla o denigrarla por el hecho de ser mujer, sino que en realidad se trata de un video publicado bajo el amparo del ejercicio de libertad de expresión, en el cual se hizo del conocimiento de los usuarios que siguen esa página de FACEBOOK, que militantes del Partido del Trabajo pedían la expulsión de ese partido de la aquí denunciante al referir que no cumplía con los "*lineamientos de izquierda*" de no mentir, no robar y no traicionar.

De ahí que, en el caso particular no se advierta infracción electoral alguna, dado que al ser una nota informativa publicada por una página dedicada al periodismo, se concluye que únicamente denota la apreciación subjetiva del periodista, respecto de posibles conflictos o situaciones de índole político que presuntamente se viven al interior del Partido del Trabajo, motivos por los cuales algunos de sus militantes solicitaron la expulsión de Alma Francisca Juárez Altamirano de ese instituto político.

Aunado a ello, es oportuno precisar que los medios de comunicación no asumen responsabilidad directa o indirecta por difundir una cobertura noticiosa en ejercicio de su libertad de expresión y de prensa, siempre que no se rebasen los límites previstos en el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución (ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público), lo que en la especie no se configura ya que únicamente se está haciendo del conocimiento de los usuarios que siguen la página noticias SUR TV que militantes del Partido del Trabajo solicitaron la expulsión de Alma Francisca Juárez Altamirano y que diversos militantes solicitaron al Comisionado Nacional de ese partido la referida expulsión, de ahí que restringir la difusión de ese video constituiría una

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/003/2021.
CUADERNO AUXILIAR**

interferencia o restricción al ejercicio de la libertad de expresión y de prensa, ya que la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, propias de la labor periodística de los medios de comunicación, así como el acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, son condiciones que contribuyen a la formación de una opinión pública y de una sociedad más informada².

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Comisión, las imágenes en copia simple que adjunto la denunciante a su escrito de queja, de las cuales se puede advertir indiciariamente que al publicar dichos videos se postearon diversos comentarios de usuarios de Facebook, entre los cuales obraban los de los usuarios identificados como “Jesús Lupercio Laurel” y “Griselda Irais Santiago”, (sin que hubiera proporcionado los URL o los enlaces electrónicos respectivos), mismos que referían lo siguiente:

“Yo no votaría por una persona déspota, además que sabe engañar a las personas que brinda su confianza y su tiempo además de laborar con ella no respeta a nadie, piénselo aya ustedes si votan por Francisca Alma Juárez Altamirano no tiene limites ni mucho menos quiere bienestar de uno nadamas piensen ella” (sic)

“No a la corrupción dentro de los Cendis PT Guerrero hay lavado de dinero por parte de Alma Francisca Juárez Altamirano” (sic)

“No más Juárez Altamirano, fuera Alama Juárez de los Cendis PT, expulsión de Alma Juárez del PAT, nadie fuera de la ley” (sic)

“Yo no votaría por una persona déspota, además que sabe engañar a las personas que brinda su confianza y su tiempo además de laborar con ella no respeta a nadie, piénselo aya ustedes si votan por Francisca Alma Juárez Altamirano no tiene límites ni mucho menos quiere bienestar de uno nadamas piensen ella” (sic)

Al respecto, es preciso destacar al analizar de forma preliminar los comentarios o expresiones vertidas en contra de la denunciante, este órgano de decisión colegiada no aprecia que estos se hayan dirigido de manera clara, unívoca e inequívoca en contra de la servidora pública denunciante por el hecho de ser mujer, o bien, que

² tesis 1ª CCXVI/2009, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.**

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/003/2021.
CUADERNO AUXILIAR**

tuvieran como finalidad menoscabar sus derechos por ese solo motivo, en cambio, se estima que dichas opiniones fueron emitidas como parte del propio debate político generado con motivo del proceso electoral en curso, al relacionar la futura asignación de una candidatura a favor de la denunciante por parte del Partido del Trabajo y una crítica severa o vehemente con el cargo que desempeña o ha desempeñado como Directora General de los CENDIS PT en el Estado de Guerrero, temas que desde luego revisten un interés general para la ciudadanía, razón por la cual todo servidor público o funcionario deben soportar un nivel mayor de crítica y confrontación, máxime que tampoco se advierte, en sede cautelar, que a partir de esas declaraciones o debate se ponga en riesgo el ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante.

Por lo que desde una óptica preliminar, se concluye que las frases denunciadas se realizan en el ejercicio de la libertad de expresión, tal y como lo ha sostenido la Sala Especializada en diversos criterios, a partir de lo resuelto en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-268/2015, SRE-PSD-520/2015 (confirmada por la Sala Superior en el SUP-REP-3/2016) y SRE-PSC-3/2016, al afirmar que las redes sociales son espacios de plena libertad y, con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; facilitando la libertad de expresión.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 17/2016 de rubro: **"INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO"**; así como la Jurisprudencia 18/2016, de rubro **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES"** y la Jurisprudencia 19/2016 de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES."**

Por último, es conveniente precisar que la negativa de adoptar las medidas cautelares no prejuzga respecto a la existencia o no de las infracciones denunciadas, dado que dicho pronunciamiento corresponderá realizarlo de forma exclusiva al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el cual al dictar la resolución de fondo en este asunto, determinará si con los medios convictivos que obren en autos se acreditan tanto las infracciones denunciadas, como la responsabilidad de los presuntos infractores.

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/003/2021.
CUADERNO AUXILIAR**

En mérito de lo previamente expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 435, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 75 y 79 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Comisión de Quejas y Denuncias:

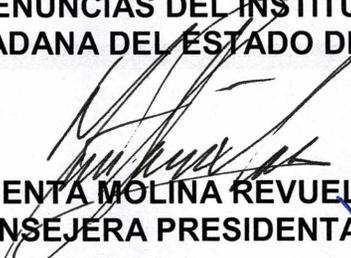
ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de medidas cautelares formulada por la ciudadana Alma Francisca Juárez Altamirano, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando V de este acuerdo.

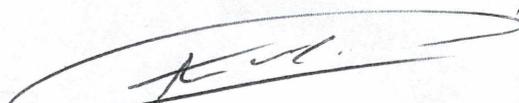
SEGUNDO. Notifíquese este acuerdo **personalmente**, a los ciudadanos Alma Francisca Juárez Altamirano, Jesús Jonathan Lupercio Laurel y Griselda Irais Santiago Olmedo; y, **por estrados**, al público en general, de conformidad con lo establecido en el artículo 445 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de la y los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Segunda Sesión Extraordinaria de trabajo, celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

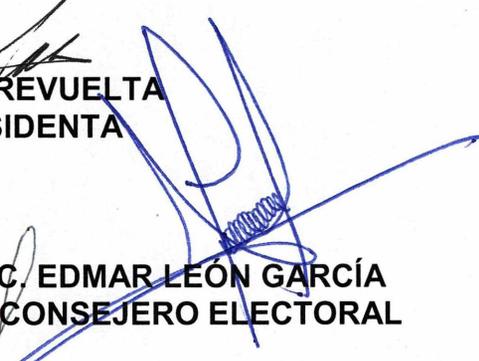
LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.



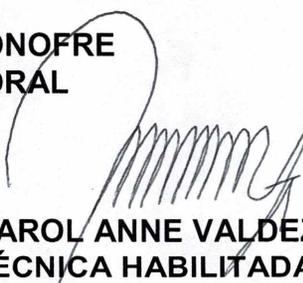
**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA PRESIDENTA**



**C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
CONSEJERO ELECTORAL**



**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**



**C. CAROL ANNE VALDEZ JAIMES
SECRETARIA TÉCNICA HABILITADA POR LA COMISIÓN.**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS PERTENECEN AL ACUERDO 002/CQD/16-02-2021, QUE EMITE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/003/2021, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA PLANTEADA POR LA CIUDADANA ALMA FRANCISCA JUÁREZ ALTAMIRANO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JESÚS JONATHAN LUPERCIO LAUREL Y GRISELDA IRAIS SANTIAGO OLMEDO, POR PRESUNTOS ACTOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.